

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
71/2011.**

**SERVIDOR PÚBLICO: ARMANDO
PERALTA FLORES.**

México, Distrito Federal a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **71/2011**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. El diecinueve de octubre de dos mil once, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dio cuenta al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la copia de conocimiento del oficio DGPC-10-2011-3801 del trece de octubre de dos mil once, recibido el diecisiete del mismo mes y año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, donde se solicitó al Director General de Recursos Humanos se le aplicara descuento vía nómina al servidor público **Armando Peralta Flores**, de los viáticos no comprobados en la comisión DGCVS-135-2011, lo que motivó que se iniciara, de oficio, el cuaderno de investigación C.I. 71/2011 (fojas 6 a 8 del expediente principal).

SEGUNDO. Procedimiento. Previo desahogo del procedimiento de investigación respectivo, por acuerdo del diecisiete de enero de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se iniciara a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **71/2011** en contra de **Armando Peralta Flores**, por estimar que existían elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003 DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN Y PAGO DE HOSPEDAJE, TRANSPORTE Y OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS PARA LAS COMISIONES ASIGNADAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. En el mismo proveído se ordenó requerir al servidor público señalado a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, rindiera el informe concerniente a los hechos atribuidos y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto del treinta de enero de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido al servidor público de que se trata, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza las pruebas que ofreció, y en diverso proveído de veinticinco de abril del año en cita declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del

ACUERDO NÚMERO 9/2005 DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE AQUELLOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Asimismo, el veintiséis de abril de dos mil doce, el Contralor emitió el dictamen en el sentido de que existían elementos suficientes para tener demostrada la infracción administrativa atribuida a **Armando Peralta Flores**, por cuya razón propuso sancionarlo con **una suspensión del cargo por quince días naturales**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del citado Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en lo que no se oponga a ésta la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto por el que se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la infracción administrativa que se atribuye a **Armando Peralta Flores** es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, consistente en rendir un informe relativo a los viáticos otorgados con motivo del desempeño de una comisión oficial y de comprobar los gastos a los que éstos se hubiesen destinado, dentro de los quince días siguientes a su conclusión.

Acorde a la solicitud de viáticos con número de folio DGCVS-135/2011 de treinta y uno de agosto de dos mil once (foja 16 del expediente principal), se advierte que **Armando Peralta Flores** tiene nombramiento de Profesional Operativo adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, de lo que deriva su carácter de servidor público (foja 57).

Del mismo requerimiento de viáticos y de la copia de gastos devengados en la comisión (fojas 16 y 17 del expediente principal), se comprueba que a **Armando Peralta**

Flores se le otorgó la cantidad de \$7,800.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) para desempeñar una comisión oficial del ocho al diez de septiembre del dos mil once. En tal virtud, el plazo para comprobar los aludidos viáticos transcurrió del doce de septiembre al cinco de octubre del mismo año, sin contar el once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como el uno y dos de octubre de ese mismo año, por ser inhábiles. Cabe señalar que mediante oficios DGRH/DRL/896/2011 y DGRH-DN/11-847-2011, el Director General de Recursos Humanos y la Dirección de Nómina (fojas 30 y 31 del expediente principal), comunicaron **que se realizó descuento vía nómina** al servidor público en cita por la comisión DGCVS-135-2011 debido a que no realizó el reintegro correspondiente por la cantidad de \$1,437.14 (mil cuatrocientos treinta y siete pesos 14/100 moneda nacional) y que en la primera quincena de noviembre de dos mil once, se iniciaría el descuento por el monto total de los recursos no utilizados a **Armando Peralta Flores**.

Del informe que rindió el servidor público (foja 220 del expediente principal), destaca:

“...Manifiesto que desempeño mis funciones en la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social a partir del mes de marzo de 2011.

7.- Debido a las cargas de trabajo que he manifestado en el hecho marcado con el número 3 de este informe, no tuve la posibilidad material de efectuar el depósito correspondiente, ya que aunado a los eventos citados, se presentaron seis eventos adicionales que implicaron toda la dedicación y esfuerzo para lograr los objetivos

establecidos por la coordinación de eventos y logística...”.

Lo expuesto evidencia que **Armando Peralta Flores** incumplió con la obligación de comprobar los viáticos, ya que ésta no debe considerarse satisfecha con la simple presentación del “informe viáticos” en el formato autorizado por la oficina de respectiva, sino que, además requiere la comprobación de los recursos erogados y, en su caso, comprobar los no erogados en el desempeño de una comisión oficial, ya que si sólo se presentara la relación de gastos devengados a que se refiere el “informe viáticos”, dicha comprobación estaría incompleta toda vez que también debe acreditarse el destino de los recursos ejercidos y, en el caso de los recursos no ejercidos se debe presentar la ficha de depósito a favor de este Alto Tribunal, tal y como se prevé de la interpretación integral del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003. En consecuencia, si **Armando Peralta Flores** dejó de reintegrar los recursos no ejercidos, su conducta encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación al artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respecto a observar la normatividad emitida relacionada con el manejo de recursos económicos públicos en este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. A efecto de individualizar la sanción que le corresponde a **Armando Peralta Flores**, por no haber reintegrado los recursos no ejercidos de los viáticos que se le otorgaron con motivo del desempeño de una comisión oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción

IV, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, se deben atender los siguientes aspectos:

I. Gravedad de la infracción. En términos de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la infracción cometida por **Armando Peralta Flores** no está catalogada como grave, ni se considera así en el caso concreto.

II. Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas dado que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, ya que con la conducta del infractor no se ocasionó un perjuicio económico a este Alto Tribunal, en tanto que no reintegró los recursos económicos otorgados para la multicitada comisión, ni se advierte que el servidor público hubiese obtenido un lucro o beneficio indebido, toda vez que mediante oficios DGRH/DRL/896/2011 y DGRH/DN/11-847/2011 (fojas 30 y 31 del expediente principal), en la primera quincena de noviembre de dos mil once, se iniciaría el descuento por el monto total de los recursos no utilizados.

III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De la solicitud de viáticos, del recibo de abono y del nombramiento vigente en el expediente personal, se advierte que el servidor público **Armando Peralta Flores**, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupa el cargo de Profesional Operativo adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social (foja 16 y 69 del

expediente principal), con ingreso en el Poder Judicial de la Federación que data del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa, por lo que tiene una antigüedad de más de veintiún años.

IV. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. Destaca que el servidor público presentó un informe de viáticos, sin embargo, el remanente de los recursos no utilizados en la comisión DGCVS-135-2011 no lo devolvió en el plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión; al rendir su informe el servidor público aceptó haber incurrido en esa omisión (foja 220).

V. Reincidencia. De las constancias que se consignan en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados se advierte que **Armando Peralta Flores** fue sancionado con una suspensión en su empleo por treinta días, derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa 65/2009, por acreditarse que se presentó a sus labores en estado inconveniente, además de utilizar palabras impropias con los asistentes del evento denominado "*Jornadas de Actualización en Jurisprudencia y Criterios emitidos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", incumpliendo con la obligación contenida en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En mérito de las consideraciones que anteceden, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la obligación que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo el informe relativo a los viáticos que se les otorgan con motivo del desempeño de una comisión oficial y comprobar los

gastos respectivos, así como a la conducta procesal observada por **Armando Peralta Flores** durante el desarrollo del procedimiento, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 135, fracción IV, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo conducente, artículo 4, fracción III, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con el 45, fracción IV, 48, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005, se le debe imponer como sanción **suspensión del cargo por tres días naturales**, en atención a que la naturaleza de la infracción es de menor intensidad que por la que se le sancionó por treinta días de suspensión.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de **Armando Peralta Flores**.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. **Armando Peralta Flores**, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a **Armando Peralta Flores** la sanción de **suspensión del cargo por tres días naturales**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Jaime Contreras Jaramillo, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 71/2011 instaurado en contra de **Armando Peralta Flores**. Conste.

MATL/JGCR/JHT

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.